



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 65097 - 24.10.2012
R-417 - 25.10.2012

RESOLUCIÓN N° 385

Reclamo N° 238, de 16.11.2011,
Aduana de Valparaíso
DIN N° 4390024380-5, de 11.03.2011
Resolución de Primera Instancia N° 182,
de 04.10.2012
Fecha de Notificación: 08.10.2012

Valparaíso, 28 MAR. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 1051/15168, de fecha 24.10.2012, de la Secretaría de Reclamos de Aforo de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


AAL/JLVP/MCD.
30.10.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECL.238/2011.
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 182- / VALPARAISO, = 4 OCT. 2012

VISTOS:

El reclamo N° 238 de 16.11.2011, interpuesto por el agente de aduanas Sr. Sigifredo Guzmán C., en representación de la empresa FLOWSERVE CHILE S.A., RUT. 96.959.580-K, viene en presentar reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, solicitando dejar sin efecto Denuncia N° 509906 y Cargo N° 500566, ambos de fecha 27.04.2011(fs.17),correspondiente a la D.I. N° 4390024380-5/11.03.2011(fs. 34-36)

CONSIDERANDO:

- 1.- **Que**, en revisión documental a posteriori se constató que la mercancía amparada en la citada destinación aduanera no cumple con los requisitos para acogerse como bien de capital , Ley 20.269, por cuanto las facturas indican sin carácter comercial, falta certificado de valoración, además no adjunta factura original, por lo que se formuló Cargo N° 500566/27.04.2011.
- 2.- **Que**, en su presentación el recurrente señala que mediante DIN 4390024380/11.03.2011, se solicitó la importación de maquinaria usada a los ítems 1,2,4,5,6,7 acogiendo a los beneficios de Bienes de Capital de acuerdo a lo estipulado en el Art. 3° de la Ley N°20.269, D.O. 27.06.2008, ya que dichas mercancías están consideradas en la lista Anexo a) "Bienes de Capital" de la Ley 18.634, que por lo tanto pueden acogerse al sistema de pago previsto en el Art.3° de la LeyN°20.269, que fija en 0% los derechos de aduanas que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país que se califiquen como bienes de capital. Que, por Oficio Circular N°337 de 17.10.2008, de la Subdirección Técnica(fs.42), se adjuntó copia del Of. N° 1370/08, del Subdirector Jurídico, por el cual se formularon algunas consideraciones sobre el destino que debe darse a los bienes de capital y a quien corresponde dar cumpliendo a la obligación consiguiente(N°2.6 y 2.7), el número 5 del citado Of. Ordinario N°18010, señala textualmente que" La responsabilidad en la emisión de la Declaración Jurada recae en el importador, en el momento que se presenta el documento de destinación aduanera ante el Servicio por lo tanto el debe verificar que la mercancía que se está importando cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 anterior, independiente de la circunstancia que este bien sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero, situaciones que no impiden efectuar la importación al amparo de la Ley N°20.269, pero que obliga a que la mercancía sea empleada en el fin declarado.
- 3.- **Que**, continua expresando que, la mercancía fue importada bajo DIN N° 4390024380-5/11.03.2011, que cumplen con todos los requisitos que exige la ley y el hecho que su importación se efectuó desde la filial Flowserve Venezuela S.A. a Flowserve Chile S.A. , entre compañías y se emitió una factura comercial sin "Valor Comercial" con los valores de cada equipo para los efectos de aduana, situación no impide acogerse a la Ley N°20.269/2008 ya que el espíritu de la Ley es que la mercancía estén en el listado de bienes de capital y cumpla el objeto de producir bienes al país situación que se cumple a cabalidad. Que, por fundamento técnico del cargo se señala que las mencionadas facturas indican " sin carácter comercial" y que falta certificado de valoración, al respecto indica que, la DIN salió con Aforo y, además fue revisada a posteriori, encontrándose en carpeta de despacho las factura comerciales N° V10198, V10199 y V10209, todas de fecha 10.01.2011 de Flowserve de Venezuela S.A., las cuales vienen con el valor comercial de cada una de las maquinarias, dando cumplimiento a la norma de valoración Cap.II del Compendio de Normas Aduaneras. Que, en cuanto a la factura proforma, la Resolución N°1.300/2006 Cap.III num.10.1c) señala: " también servirá como documento de base una copia de la factura comercial obtenida por un medio de reproducción, tal como fotocopiado, etc.....", presentación que se efectuó en regla tanto al Aforo como en la fiscalización a posteriori junto con la documentación base de la carpeta. Que por los fundamentos expuestos, solicita se deje sin efecto la denuncia y el cargo.



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

4.- **Que**, a fojas 22, el fiscalizador informante señala en lo principal que se adjuntaron Facturas Proformas N°s V10199, V10198 y V10201, todas de fecha 07.01.2011, sin embargo el Compendio de Normas Aduanas, en su Cap III numeral 10.1 letra c) especifica: "Factura comercial en original o copia de la factura comercial obtenida por un medio de reproducción y declaración jurada simple", en esta letra se determina claramente que debe ser la factura original y no la factura pro forma como las que se adjuntan a la reclamación y en las que se consigna "Material sin valor comercial, valor sólo para propósitos de Aduana, debiéndose haber actuado como lo indica el Art. 68° y el Cap. II numeral 2.12 del Compendio de Normas Aduaneras. Por otra parte, el despachador no fue diligente en la confección de la DIN no cumpliendo con los Art. 78° y 201° de la Ordenanza de Aduanas.

5.- **Que**, a fj.27y 28, por Resolución S/N° y Oficio N° 414, ambos de fecha 26.04.2012, se recibe y notifica Causa a Prueba. Que, cumplido el plazo legal, el despachador remite junto con los documentos de base, copia del Of. Circ. N°337/17.10.2008, Subdirector Técnico; N° 119/2009, Director Nacional de Aduanas; Decreto N°55/2007, Ministerio de Hacienda.

6.- **Que**, como Medida para Mejor Resolver, Resolución S/N° y Oficio N° 700, de fecha 05.07.2012, se solicitó a la fiscalizadora que efectuó el Aforo de la mercancías señalar el método de valoración utilizado para efectuar la comparación de los valores consignados en las facturas N°s V10199, V10198, V10201, toda vez que, al no existir una venta no es posible utilizar el método de transacción. Que, por otra parte, se le solicitó informar si las mercancías amparadas en DIN cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N° 20.269 para acogerse como Bienes de Capital.

7.- **Que**, mediante Informe S/N°, de fecha 10.07.2012, la fiscalizadora informó lo siguiente:

- Se presenta al aforo las siguientes mercancías amparadas en DIN N° 4390024380-5/11.03.2011: ítem 1:Pda.Aran. 84581910, un torno paralelo universal; ítem 2:Pda. Aran. 90311000, una balanceadora; ítem 3:Pda. Aran. 84269900, tres grúas mecánicas; ítem 4:Pda. Aran. 84659990, una lapeadora; ítem 5: Pda. Aran. 84243000, una máquina de limpieza a chorro; ítem 6:Pda. Aran. 84243000, una máquina de limpieza a chorro; ítem 8: Pda. Aran. 90318000, los demás instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control. La mercancía declarada en el ítem 7 no se presentó al aforo (el importador presentó carta con fundamentos la que se adjuntó a la carpeta de despacho).

- Respecto a los bienes declarados en mencionada DIN, la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos advalorem, en la medida que se encuentren en el listado de los bienes de capital del Decreto Hda. N°55 D.O.03.09.07 y sus modificaciones y, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determine la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, dichos requisitos pueden resumirse en: a) Que se trate de bienes de capital con un plazo de depreciación no inferior a tres años; b) Que se trate de bienes de capital que tengan participación directa o indirecta en proceso productivo de bienes o servicios. Estas mercancías si se encuentran clasificadas en partidas arancelarias comprendidas en el listado de bienes del capital del Decreto de Hda. N°55/2007, lo cual es suscrito por el importador a través de declaración jurada (fs12), indicando por un lado, que está importando un bien de capital que está sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participará directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos (Fax Circ. N°48159 Subdirección Técnica DNA.)

- Sobre la valoración de las mercancías y considerando que los documentos N°s V10198 y V10199 corresponden a Factura proformas, dichos bienes deben ser valorados según lo estipulado en el Cap. II, Subcap.II, numeral 10 de la Res. N°1300/2006. A continuación se indican valores de mercado para la comparación (mercancía usada) con las mercancías importadas: ítem 1 Torno cazanueve HB500 US\$ 5.846,15 (www.zonacnc.com); ítem 2 balanceadora Hoffmann US\$8.897,68 (www.mercadolivre.com.br); ítem 4 lapeadora Norton US\$ 5.900,00(www.ebay.com); ítem 6 máquina de limpieza a chorro Cabinet Graymills Tempest US\$ 6.262,30 (www.nolansupply.com).





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

8.- **Que**, de acuerdo a lo señalado en los Oficios Circulares N°s 119/2009, del Sr. Director Nacional de Aduanas y 337/2008, del Subdirector Técnico, que adjunta Of. N° 13.702/04.09.2008 de la Subdirección Jurídica, todos ellos referente a las disposiciones establecidas en la Ley N° 18.634 y Ley N° 20.269, donde se determinan las características que deben cumplir las mercancías que desean acogerse como bienes de capital y que según los antecedentes adjuntos a estos autos, las mercancías en cuestión cumplen con los requisitos para ser consideradas bienes de capital.

9.- **Que**, por otra parte, en conformidad al Capítulo II Subcapítulo Segundo numeral 10 las mercancías usadas tales como máquinas, aparatos, partes y piezas, repuestos, etc., se valorarán de acuerdo con su valor de transacción, es decir, según el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas hayan sido objeto de una venta para su exportación a nuestro país. La factura comercial deberá indicar que se trata de un bien usado, año de fabricación y sus especificaciones técnicas que permitan su acertada individualización y valoración. Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar, como en este caso, o cuando la Aduana tenga dudas razonables respecto de su monto, ya sea por el importador, despachador o el Servicio de Aduanas, el valor podrá determinarse según el método del último recurso. En este sentido son válidos los precios previamente aceptados por el Servicios de Aduanas y contenidos en documentos oficiales (declaraciones de importación, certificados de precios, fax, fallos de valor de segunda instancia u otros), en estos casos, el precio de la factura comercial que se hace cargo de las mercancías en su estado usado no podrá ser inferior al valor residual aduanero tomado como referencia, también podrán servir de base de valoración, los precios contenidos en catálogos o revistas especializadas internacionales o nacionales que se dispongan en nuestro país, o en otras bases virtuales similares y en este sentido, el fiscalizador que efectuó el aforo utilizó valores de comparación de mercancías similares obtenidas de la virtualidad los cuales fueron inferiores a los declarados en la citada destinación aduanera.

10.- **Que**, en razón a lo anteriormente expuesto, es decisión de este tribunal, dejar sin efecto la Denuncia N°509906/27.04.2011 y el Cargo N° 500566/27.04.2011.

TENIENDO PRESENTE :

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.-DEJESE sin efecto la denuncia N° 509906 y el Cargo N° 500566, ambos de fecha 27.04.2011 de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- Elévase estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ESCUDERO COLLANTE
 JUEZ DIRECTOR REGIONAL
 ADUANA VALPARAISO (B)

SECRETARIO
 IVA/AAC/FOC/ECC.

Cc: Interesado

Of. Partes
 Archivo
 Of. de Aforo
 Aduana Valparaíso

